



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00197-00

ACCIONANTE: PERSONERIA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO quien actúa en representación de un colectivo de personas privadas de la libertad

ACCIONADOS: INPEC, USPEC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la PERSONERIA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO quien actúa en representación de un colectivo de personas privadas de la libertad contra INPEC, USPEC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.- El censor suplica en nombre de un colectivo de personas privadas de la libertad, la protección constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna en conexidad con la salud, libre desarrollo de la personalidad, alimentos básicos, agua, familia, intimidad, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la justicia para personas privadas de la libertad, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el ministerio público, que existe «una problemática de hacinamiento, salubridad, infraestructura y seguridad que viene presentándose en la estación de policía de Puerto Colombia, frente a la custodia de las personas retenidas por orden judicial», juzgando que no son apropiadas las instalaciones dónde se encuentran dichos reclusos, en apoyo de sus tesis con copiosos apartes citan varios artículos de variadas leyes que gobiernan la materia.

2.2.- En ese contexto, la Personería insiste en que «...la estación de policía de Puerto Colombia, en virtud de la ley no tiene las condiciones jurídicas, ni infraestructura física para asumir la custodia indefinida en el tiempo de las personas que lleguen allí detenidas o condenadas», reiterando sus quejas de la carencia de infraestructura adecuada dicha estación de Policía, para explicar que «en las instalaciones con las que contamos para este tipo de eventualidades tienen capacidad para alojar máximo siete (7) personas y en la actualidad tenemos veintinueve (29) personas, [estimando está] generando un factor de hacinamiento por consecuencia lógica del cúmulo de personas retenidas, surge el problema de salubridad de no contar con los servicios sanitarios suficientes y adecuados para suplir sus necesidades, además de los problemas de convivencia que generan los espacios tan reducidos y los comportamientos contrarios de las personas allí retenidas».

2.3. Asevera que «... [la personería] [ha] venido adelantando los trámites necesarios para solucionar esta problemática, en el año 2020 radi[có] solicitud ante el INPEC puesto que el hacinamiento en ese momento era de siete (7) personas, y [dice que] como respuesta solo [le] indicaron que se iban a enviar los expedientes a la Dirección Regional Norte para le dieran celeridad a esas sentencias condenatorias y así confirmar el sitio donde deberán cumplir con sus penas»; también que «en el año 2001 se le hizo seguimiento a la situación de salud de las personas privadas de la libertad ya que en ese año era cuando estaba en los picos de contagio del COVID-19, para que se le garantizara el derecho a la salud y la vida de los ahí retenidos».

2.4.- Aludiéndose que «el día 24 de agosto del 2022 se realizó la última visita en donde encontra[ron] que el tema del hacinamiento sigue creciendo sin respuesta o solución por parte del INPEC, encontramos a personas privadas de la libertad con problemas de salud graves como los son artrosis, cataratas, próstatas, donde las celdas tiene un aproximado de 6 cms x 3 mts con una capacidad para seis (6) personas, [afirmando que] donde les toco habilitar el patio por la cantidad tan grande de personas que están reclusas en la estación, no cuentan con elementos de aseo personal, ni con la alimentación necesaria, algunos reclusos que se encuentran en el patio están expuestos a la humedad, aguas negras y altas temperaturas».

2.5.- Por otro lado, la personería menciona que «[e]n los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los

gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios. Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo. La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario», citándose las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, para plantear que «las medidas provisionales con efectos para todas las personas privadas de la libertad en centro de detención preventiva a nivel país o que el futuro sean trasladadas a un centro de detención preventiva, ordenadas en el numeral 41 y 42 de la parte motiva y numeral 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto 110 del 26 de marzo del año 2020 de la Corte Constitucional»

2.6.- Finalmente, la entidad actora anota que «...la Policía Nacional viene [ejerciendo] un servicio que, a clara luz le correspondería al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”», así como que menciona la creación de «...la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, determinando su objeto y estructura, demostrando con esto, que en ninguna parte aparece una estructura penitenciaria y carcelaria como la que se viene presentando en la permanente central de Policía».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna en conexidad con la salud, libre desarrollo de la personalidad, alimentos básicos, agua, familia, intimidad, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la justicia para personas privadas de la libertad,; y en consecuencia, se ordene «el traslado de la población reclusa en la estación de policía de Puerto Colombia-Atlántico, a un centro con las condiciones mínimas ordenadas por la Ley, toda vez que [asevera] esta agencia del ministerio público observa una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas allí detenidas».

4.- Mediante auto de 5 de septiembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a las entidades PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, DEFENSORIA DEL

PUEBLO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -EPMSC.

5.- Por intermedio del proveído del 12 de septiembre de 2022 se vinculó a los señores XAVIER ANDRES DOMINGUEZ BARRIOS, IVAN PÉREZ AVILA, DAIRO ELIAS JUNCO MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO HERRERA MERCADO, JUSTIN REYES SOLANO SILVERA, ARNOLD JOSÉ AVILA VILORIA, ALDRY ERIK VILORIA MARTÍNEZ, BRAYAN STIVEN AVILA VILORIA, LORENZO ANTONIO COLINA HERRERA, FAUSTO ANTONIO ALTAHONA PEÑATE, EDUARDO ENRIQUE CORREA BARROS, JOSE JULIAN VERA CASTELLANO, FRANKLIN JESÚS SALINAS FUENTES, LUIS RAMON BUENO CASTELLANO, MAURICIO SUAREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS MEDINA FIGUEROA, AIRAN MIGUEL LANDAETA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VILORIA, IDAEL GUZMAN ANILLO, JOHN KELVIN PUGLIESE VARGAS, NELSON ENRIQUE PEREZ VIZCAINO, JINERSON DAVID DE MOYA ECHEVERRIA, ANGEL MANUEL AHUMADA ARIZA, JESUS ANTONIO SANCHEZ SUAREZ, DARWIN ALBERTO SUBERO GUZMAN, CESAR CAMARGO HERRERA, JAISON PADILLA LAMAR Y RODOLFO MIGUEL FERRER MARQUEZ.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, se resiste a las pretensiones, alegando en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que arguye que no tiene injerencia en las actuaciones y políticas de traslado de reclusos, el tema de la construcción de la infraestructura carcelaria, y no fija políticas públicas sobre esas materias penitenciarias, a la par que señala como los responsables de esas temáticas al INPEC y las entidades territoriales, según el marco de competencias de cada uno de esas entidades; y por lo tanto, pide se decrete su desvinculación del amparo deprecado.

2.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN afirma que *«[e]n atención a los antecedentes relacionados con los hechos narrados en la presente Acción Constitucional, la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico en el ejercicio de las funciones preventivas y de control de gestión que le competen y en virtud de lo previsto en los numerales 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 277 de la Constitución Política, y los numerales 8° y 9° del artículo 75 del Decreto Ley 262; inició acción preventiva identificada con el radicado E-2020-186520, requiriéndole a la Alcaldía*

del Municipio de Puerto Colombia y a la Gobernación del Atlántico información relacionada con la situación que se presenta en los centros de reclusión, en este mismo orden la Entidades territoriales rindieron los respectivos informes. En efecto, anexo los siguientes oficios: 1. Oficio 0098 e fecha 14-2-2022, dirigido a la Gobernación del Atlántico 2. Oficio 0099 de fecha 14-2-22, dirigido a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia. 3. Informe de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia. 4. Informe de la Gobernación del Atlántico», con fundamento en esas menciones, es que alega «...no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del Accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación Regional del Atlántico. Por consiguiente, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría, desvincular a la Procuraduría General de la Nación de la presente acción de tutela».

3.- EL INPEC expone que «...este centro carcelario de acuerdo a su estructura física y habitacional, cuenta con un cupo máximo para albergar 640 internos, los mismos deben tener la condición jurídica de condenados. Sin embargo en la actualidad se encuentran reclusas un total de mil ciento cuarenta y seis (1146) privados de la libertad, dejando ver el hacinamiento, el cual es superior al 70%, es decir las condiciones en las que se encuentra los internos que se encuentran reclusos en las instalaciones de la Policía Nacional del municipio de Puerto Colombia son las mismas que vienen viviendo los internos reclusos en este centro carcelario. Teniendo en cuenta que estas comunidades de privados de la libertad tanto los reclusos en este establecimiento carcelario como los reclusos en la estación de policía del municipio de Puerto Colombia», trayendo a colación la existencia de una acción constitucional promovida ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se dice que «resolvió hechos iguales a los que hoy nos concentra dentro de la competencia de cada entidad, dejando claro quienes deben garantizar los derechos invocados».

Agregando que «...la responsabilidad que tiene el INPEC de primera mano con las personas privadas de la libertad, sería con los condenados y para el caso puntual este establecimiento alberga un total de 1146, de los cuales presentan la siguiente situación jurídica 600 condenados y 546 internos sindicados, estos últimos internos sindicados, la responsabilidad debería estar bajo los entes territoriales los cuales no tienen ninguna intención de cumplir con la obligación que la ley les impone. La responsabilidad de los entes territoriales en el recibo y custodia de los privados de la libertad sindicados...», cita que la Defensoría del

Pueblo instó a cumplir con esas obligaciones a las entidades territoriales, con lo que recalca que éstas incumplieron las mismas.

En esa secuencia, el Instituto Penitenciario y Carcelario esgrime que *«la responsabilidad para la recepción y custodia de los internos objeto de esta acción es del municipio de Puerto Colombia y de la Gobernación del Atlántico, más no de este establecimiento o institución. Ahora bien, observamos que estos entes territoriales se encuentran vinculados a la acción, siendo ellos los que de primera mano tienen la obligación de garantizar los derechos impetrados o reclamados por el accionante, de esta manera está establecido y llamado a cumplir en el marco normativo señalado...»*, iterando que *«queda claro que las personas privadas de la libertad, cuya situación jurídica es de sindicado, es responsabilidad de los entes territoriales, para el caso que nos ocupa, la responsabilidad recae sobre el Departamento del Atlántico y la Alcaldía de Puerto Colombia...»*.

4.- LA POLICIA NACIONAL arguye que *«no suministra alimentación a las personas privadas de la libertad»*, también apunta que *«la responsabilidad respecto de las personas capturadas en flagrancia o por orden judicial termina para la policía nacional con la puesta a disposición de la autoridad judicial, sin embargo, permanecen reclusas en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla un considerable número de personas privadas de la libertad, que luego de cursar las audiencias preliminares son cobijas con medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario y en otros casos algunas que han sido condenadas en juicio oral, empero a ser remitidas por la autoridad judicial hacia los centros o establecimientos penitenciarios o carcelarios (INPEC), para su recibimiento en donde se aduce en la mayoría de los casos el no haber convenio interadministrativo con el municipio de Barranquilla, la poca o inexistente disposición de cupos con que cuentan estos penales para recibirlos, entre otros trámites y/o requisitos como el estar vacunados...»*.

Enfatizando que *«la responsabilidad frente al aseguramiento en salud de la población privada de la libertad interna en los establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica, se encuentra a cargo del INPEC y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal...»*, exponiendo que *«las condiciones de hacinamiento, y demás condiciones que afectan la salud, vida y dignidad humana en las personas privadas de la libertad han sido reiteradamente puestas en conocimiento por parte*

de esta unidad a los entes territoriales, organismos de control y demás entidades u autoridades que integran el sistema nacional penitenciario y carcelario».

Quejándose que «la mera intención o suscripción de convenio interadministrativo entre los entes territoriales y el instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC), no genera un efecto positivo frente a la palpable problemática de hacinamiento que afecta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mientras que este último persista en la necesidad de ampliación de cupos carcelarios que conlleven al descongestionamiento de carceletas de las estaciones de policía, comandos de atención inmediata y centros de detención transitorios» y pide sea desvinculados de estas diligencias.

5.- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alude a que destino las partidas presupuestales para la creación de centros de reclusión en todo el país, con las alusiones que incremento el porcentaje por ese rublo en el presupuesto nacional, con la aclaración que *«...las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales»*, de allí que *«...la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como es el caso UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ubicados en las secciones presupuestales 1211 y 1208, respectivamente de la Ley 2159 de 2013 , en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto».*

Afirmando que «...el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha cumplido con sus funciones legales y constitucionales en cuanto a la asignación global de los recursos a cada sección del presupuesto, en este caso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC», y «enfaticando que en los últimos años el presupuesto otorgado a las entidades encargadas de gestionar los proyectos pertinentes al mejoramiento de las cárceles y centros de reclusión (INPEC y USPEC) se ha incrementado, a pesar de las restricciones fiscales que generó la caída de los ingresos y la disminución del gasto global que implica el cumplimiento de la Ley

1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, que establece una regla fiscal para el Gobierno Nacional Central de reducción del déficit en cada vigencia».

6.- LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-, plantea que «[e]n cumplimiento de sus funciones legales FONADE (hoy ENTerritorio) suscribió el 29 de noviembre de 2016, el contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216144, con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, cuyo objeto consiste en “REALIZAR LA GERENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA, AMPLIACIÓN DE CUPOS, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA Y PENITENCIARIA DE ORDEN NACIONAL REQUERIDA POR LA USPEC, LO QUE SUPONE ADELANTAR ESTUDIOS, DISEÑOS, DEMOLICIÓN, MANTENIMIENTO, SUMINISTRO, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y AMPLIACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN DE LOS DISEÑOS QUE PRESENTE LA USPEC”, el cual se encuentra vigente, dado que su fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2023, en virtud de la Prórroga No. 1, Modificación No. 1 y Adición No. 3 suscrita el 24 de julio de 2018 y la Prórroga No. 2 y Modificación No. 6 suscrita el 9 de junio de 2021».

Al contextualizar que «...a las pretensiones impetradas por parte del accionante, en dónde alega que: “le han vulnerado las prerrogativas a un colectivo de personas privadas de la libertad, quejándose de condiciones de hacinamiento de ese grupo de presos en la Estación de Policía de Puerto Colombia, quejándose que dichos reclusos carecen de condiciones de salubridad y salud, deficiencia en las instalaciones y que deben esas personas ser trasladadas a un centro penitenciario”», en aras de exponer «ENTerritorio antiguo FONADE, se permite señalar que, en virtud del contrato interadministrativo No 216144 suscrito con la USPEC, carece de competencia para atender lo requerido por el accionante, toda vez que, la obligación de ENTerritorio se circunscribe a lo contemplado en el objeto del referido contrato como lo es: (...) Realizar la gerencia para la construcción e interventoría, ampliación de cupos, y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de orden nacional requerida por la USPEC, lo que supone adelantar estudios, diseños, demolición, mantenimiento, suministro, mejoramiento, conservación y ampliación, así como la elaboración del plan maestro

de infraestructura en materia penitenciaria y carcelaria, de acuerdo con la información de los diseños que presente la USPEC».

Concluyendo que *«[p]or lo que se puede observar que, no es competencia el traslado de personas retenidas en Estaciones de Policía a centros penitenciarios, como se pretende disponer por el accionante en la tutela que nos ocupa. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita comedidamente la desvinculación de ENTerritorio de la presente acción de tutela»* y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.- EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO apunta que *«...carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción de tutela, dado que nunca ha ejecutado acción u omisión alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante»*, con lo que sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, *«...toda vez que, el sostenimiento y la custodia y vigilancia de las personas imputadas o acusadas, es obligación de las autoridades territoriales, quienes deben asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios»*.

8.- LA DEFENSORIA DEL PUEBLO relata que ha hecho varias visitas con ocasión del problema de hacinamiento carcelario en el Departamento del Atlántico, para explicar que *«...al encontrar en las múltiples visitas realizadas a cada una de las cárceles y carceletas de Estaciones de Policía del Departamento del Atlántico y del Distrito de Barranquilla, ha realizado las siguientes acciones: El día 29 de abril por medio de correo electrónico, radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, se colocó en conocimiento del Secretario de Salud doctor Humberto Mendoza, la grave situación de hacinamiento que se vive en la carcelela de policía de Simón Bolívar con 42 PPL y brotes de neumonía, [...] no se recibió respuesta de esta acción»*.

Esgrimiendo que *«... El día 04 de junio del presente año por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, se colocó en conocimiento del Secretario de Salud doctor Humberto Mendoza, la solicitud presentada por el Director de la Cárcel Modelo De Barranquilla doctor David Fals, en donde se solicita realizar las visitas necesarias para expedir concepto favorable para la reapertura de las visitas conyugales. Este oficio fue atendido y dichas visitas fueron realizadas de manera eficaz, es por eso que los PP disfrutan de este Beneficio»*, anotando que *«...el 14 de*

julio del presente, se volvió a reiterar a la Secretaria de Salud la ayuda para los PPL, toda vez que, como secretario de salud del ente territorial, Alcaldía de Barranquilla, es su obligación realizar estas gestiones en salud prioritaria, respondiendo el día 16 de julio, indicando que se estaba realizando seguimiento a estos pacientes».

Planteando que «[e]l día 22 de julio del presente año, por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, se colocó en conocimiento del Secretario de Salud doctor Humberto Mendoza, las anomalías que se encontraron en una visita especial a la carceleta ubicada en la Antigua Escuela de Policía del Barrio Simón Bolívar, en este lugar nos encontramos con una grave problemática de hacinamiento, violación al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana de estos detenidos, teniendo en cuenta que el recinto no tiene las condiciones sanitarias básicas para mantener a estas 40 personas, motivo por el cual deben orinar en botellas, dormir en el suelo y permanecer esposados la mayor parte del día. Solo tienen permiso para ir dos veces al baño que se encuentra a unos 15 metros a las afueras de la carceleta».

Expresando que «[e]l día 10 de agosto del presente año 2021 por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, se colocó en conocimiento del alcalde Jaime Pumarejo y de la Secretaria De Gobierno Jenifer Villarreal De La Hoz, la situación presentada en la carceleta ubicada en la Estación Norte de Policía del Distrito de Barranquilla, encontrándonos con un grave caso de hacinamiento con 25 personas al interior de una carceleta diseñada para 8 personas», diciéndose que «[a]l entrevistarnos con los detenidos [les] manifestaron que no están recibiendo alimentación por parte de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, cabe la pena resaltar que los detenidos con remisión intramural que se encuentran en las distintas carceletas de Policía del Distrito de Barranquilla son responsabilidad del ente territorial por tal motivo deben de ser asistidos por la Alcaldía Distrital en cuanto a Salud y Alimentación se refiere. Por tal motivo, les solicitamos de manera Humanitaria en el menor tiempo posible suministrar los alimentos de los internos detenidos en la Estación Norte de Policía. Ante esta acción el alcalde y su Secretaria De Gobierno guardaron total silencio, no se recibió respuesta alguna».

Manifestando que «[e]l 13 de agosto del presente año, se radicó ante la Secretaria de Salud una alerta temprana a falta de convenio de personal médico

en la Penitenciaría el Bosque de Barranquilla EPMSC, lo anterior teniendo en cuenta que la USPEC no tiene convenio con ninguna entidad prestadora de servicios médicos, motivo por el cual el personal médico dejó de asistir al centro carcelario porque hace 3 meses no les pagan su salario. Esta omisión atenta en contra los internos reclusos en esta prisión. Solicitamos su intervención ante esta problemática. Esta solicitud fue respondida y atendida el día 02 de septiembre de la presente anualidad 2021».

Refiriendo que «[e]l día 12 de agosto del presente año, se radico solicitud formal ante el Alcalde de Soledad Atlántico Rodolfo Ucros y el Secretario De Gobierno doctor Samir Serret, con el fin de solicitar información del convenio que se realizara con el INPEC, que inicien los traslados de los privados de la libertad reclusos en las carceletas de las estaciones de Policía de Soledad Atlántico. Lo anterior teniendo en cuenta los presuntos casos de violaciones sexuales y torturas que se han presentado en la carcelita de la estación de Policía de Soledad 2000», reiterando que «...este proceso es de vital importancia para poder mitigar el hacinamiento en las estaciones de policía y por eso la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico quiere brindar apoyo interadministrativo entre los entes territoriales, Policía Nacional, INPEC y organismos de control, a fin de ir buscando soluciones a mediano plazo para esta problemática y se le agradeció su puntual atención al caso».

Seguidamente, el vinculado alude a que «[s]e recibió respuesta a esta solicitud alegando de que ya la propuesta se había enviado al INPEC el día 24 de agosto del presente año 2021. Ninguna carcelita está diseñada para recluir por prolongado tiempo, porque están hechas (por ley) para albergarlos por máximo 36 horas, por tal motivo, en los numerales anteriormente expuesto podemos concluir que estos lugares son grandes vulneradores de derechos Humanos, atentando en contra del mínimo vital de todos los PPL que se encuentran en estas», acotando que «[l]as visitas conyugales en las Cárcenes INPEC y Distritales fueron autorizadas desde el mes de junio del presente año, bajo unos estrictos requisitos exigidos por la Secretaría de Salud Distrital, quien avaló estas visitas por medio de un protocolo de bioseguridad riguroso. Por lo anterior, en las carceletas de Policía no tienen permiso con visitas conyugales y no darlas se están limitando ilegítimamente los derechos humanos de los PPL».

Por último, evoca que «la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es el ente territorial con mayores problemas de PPL en carceletas de Policía, se resalta su

omisión al garantizar los derechos fundamentales de los PPL, lo anterior teniendo en cuenta que todas estas irregularidades se les han puesto en conocimiento por medio de oficios diligenciados por la Defensoría Del Pueblo Regional Atlántico. En consecuencia, es responsabilidad de la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, generar espacios de reclusión idóneos que garanticen el mínimo vital de los PPL del Distrito y el Departamento del Atlántico» y pide su desvinculación de ésta acción de tutela.

9.- LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO expone que «...a los hechos alegado por el actor, es preciso resaltar que el estado de hacinamiento que afectan a los reclusos de estos centros, obedecen en gran medida a que el traslado de estas personas a las cárceles es casi que inoperante, ya que las autoridades de estos establecimientos o cárceles que están a cargo del INPEC y el USPEC, no autorizan el traslado precisamente por el hacinamiento que también se vive en todas las cárceles del Municipio de Puerto Colombia y de otras ciudad del Atlántico; situación que afecta todo el normal funcionamiento del sistema carcelario no solo en la Costa Atlántica sino a lo largo de todo el territorio Colombiano; por lo que la permanencia en estos centros que debe ser de carácter transitorio termina siendo indefinido y por lo tanto, se desvirtúa el fin mismo para el que fueron creados y que no es otro que ser un lugar de paso mientras se le define la situación Jurídica a quien está privado de la libertad, término que no debería exceder de 36 horas en condiciones normales».

Trayendo a colación que «...en el año 2016, el Tribunal Administrativo del Atlántico, ordenó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, y USPEC, Departamento del Atlántico y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que, de manera definitiva, se adopten e implementen las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de hacinamiento, de vulnerabilidad y de contaminación al interior de las cárceles que afectan a toda la población privada de libertad. Esta decisión fue modificada en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado, que en resumidas cuentas ordenó el desarrollo de estrategias que garanticen una infraestructura carcelaria idónea de los espacios y programas necesarios para que los internos accedan de manera adecuada a su derecho a la redención de las penas y/o medidas de seguridad, por trabajo o estudio, y se cumplan así los fines de resocialización y rehabilitación. La anterior decisión, y la para entonces grave situación de hacinamiento carcelario, conllevó a

la necesidad de suscribir el Convenio Marco N° 000452 de Septiembre 29 de 2017 mediante el cual se busca Aunar esfuerzos de cooperación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Departamento del Atlántico, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para desarrollar estrategias que permitan la estructuración y ejecución de convenios específicos encaminados a la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios del Atlántico, el fortalecimiento de la política criminal y penitenciaria en el departamento ya la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las demás interesadas en las acciones propias del convenio», diciéndose que en cumplimiento de esa orden celebraron un convenio específico para crear una cárcel en el municipio de Candelaria, encontrándose en ejecución dicho convenido interadministrativo.

Aludiéndose que «[f]rente a la problemática de salud que informa el tutelante se viene presentando en la Estación de Policía de Puerto Colombia la solución inmediata es competencia de la Secretaria de Salud Municipal, que tiene entre sus funciones llevar la base de datos actualizada de las personas que ingresan a los centros de reclusión para efectos de ser afiliados ante los operadores de dicho servicio, pues es el Municipio que cuenta con las plataformas tecnológicas para hacerlo. Por su parte la Secretaria de Salud Departamental deberá prestar el apoyo de ser necesario y previo requerimiento del Municipio, intervención que consiste en el control y vigilancia a los prestadores del servicio de salud, es decir a las EPS e IPS, para que presten de manera óptima y eficiente sus servicios».

Y, por último «...con todos los argumentos antes expuestos se concluye, que no existe nexo de causalidad entre los hechos alegados por el accionante como vulneradores de los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional y la conducta u omisión del ente territorial Departamental, por el contrario, se ha demostrado que se viene haciendo una gestión en la inversión de recursos para viabilizar todos los proyectos antes mencionados. Por lo que a nuestro juicio se considera que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE respecto a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por no ser la entidad que con su conducta haya o esté vulnerando los derechos fundamentales de los tutelantes».

10.- Los restantes vinculados XAVIER ANDRES DOMINGUEZ BARRIOS, IVAN PÉREZ AVILA, DAIRO ELIAS JUNCO MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO HERRERA MERCADO, JUSTIN REYES SOLANO SILVERA, ARNOLD JOSÉ AVILA

VILORIA, ALDRY ERIK VILORIA MARTÍNEZ, BRAYAN STIVEN AVILA VILORIA, LORENZO ANTONIO COLINA HERRERA, FAUSTO ANTONIO ALTAHONA PEÑATE, EDUARDO ENRIQUE CORREA BARROS, JOSE JULIAN VERA CASTELLANO, FRANKLIN JESÚS SALINAS FUENTES, LUIS RAMON BUENO CASTELLANO, MAURICIO SUAREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS MEDINA FIGUEROA, AIRAN MIGUEL LANDAETA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VILORIA, IDAEL GUZMAN ANILLO, JOHN KELVIN PUGLIESE VARGAS, NELSON ENRIQUE PEREZ VIZCAINO, JINERSON DAVID DE MOYA ECHEVERRIA, ANGEL MANUEL AHUMADA ARIZA, JESUS ANTONIO SANCHEZ SUAREZ, DARWIN ALBERTO SUBERO GUZMAN, CESAR CAMARGO HERRERA, JAISON PADILLA LAMAR Y RODOLFO MIGUEL FERRER MARQUEZ guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el personero Municipal de Puerto Colombia, denuncia la situación de hacinamiento de un colectivo de personas privadas de la libertad recluidas en la Estación de Puerto Colombia-Atlántico y pide que se ordene *«el traslado de la población reclusa en la estación de policía de Puerto Colombia-Atlántico, a un centro con las condiciones mínimas ordenadas por la Ley, toda vez que [asevera] esta agencia del ministerio público observa una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas allí detenidas»*.

Aterrizando al caso *sub examine*, es evidente que la accionante presenta unas acciones para defensa de intereses colectivos, fincadas en presupuestos propios de la moralidad administrativa, dado que se denuncia la inoperancia de las entidades públicas para la consecución del traslado de dichos reclusos, lo que en esencia, trata de la disposición de recursos públicos.

Encarados ante los planteamientos vertidos en el escrito de amparo, los accionados y vinculados se resistieron a las mismas, bajo diferentes modalidades defensivas, ya que unos dijeron no tener injerencias en la solución de la problemática de los reclusos, como los MINISTERIO DE HACIENDA Y DE JUSTICIA, la POLICIA NACIONAL invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cambio, los otros aclararon que la problemática debe ser atendida por el Municipio de PUERTO COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y EL INPEC, con el matiz que las condiciones de la detención de los sindicados les compete a dichas entidades territoriales y la de los condenados es de resorte del INPEC, tal como se aprecia en los informes de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ENTERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y EL INPEC, siendo esclarecedoras las explicaciones traídas por la GOBERNACIÓN DE LA ATLÁNTICO que relatan sobre la existencia de una acción popular tramitada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en primera instancia y en la Sección Primera del Consejo de Estado en segundo grado, en que se tocó esa temática del problema de hacinamiento carcelario, y en cumplimiento de esos fallos de la justicia contenciosa administrativa, es que se elaboró el convenio interadministrativa para la construcción de una nueva cárcel en el departamento del Atlántico, que solucionaría toda esa problemática a nivel departamental, incluyéndose al municipio de Puerto Colombia.

Anótese que la acción de tutela de marras no es dirigida concretamente a favor de algún recluso, sino que se invoca a favor de éstos como un colectivo de personas privadas de la libertad, ni nunca se aclara particularmente que derecho fundamental es afectado o cercenado a alguno de los ciudadanos en particular privados de la libertad en el municipio de Puerto Colombia, ya que se aboga en nombre de ellos en forma grupal, puede decirse como un grupo o colectivo de personas. Y que no obstante el Despacho los vinculó ninguno contestó ni puso de presente su situación particular para poder evidenciar la vulneración en su caso concreto.

Una vez superado ese asunto, es abisal que la tutela fracasa por no cumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, en razón a que se tiene por verdad averiguada que de acuerdo con el numeral 5° del art. 6 D. 2591/1991 la acción de tutela no es procedente para tramitar paralelamente causas que se pueden promover por intermedio de las acciones colectivas, como la popular para resguardar derechos colectivos y no individuales, como sería el caso de la moralidad administrativa, en pos de solucionar la crisis del hacinamiento carcelario, en que se demanda la ejecución de políticas públicas para combatir ese flagelo, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar esos derechos colectivos, ya que se insiste, es claro que en la tutela no se singulariza el agravio sufrido particularmente por

alguno de los reclusos, sino que se apela a su protección como un grupo o colectivo de ciudadanos, siendo su propio escenario la acción popular.

Igual criterio se tiene cuando se repara que la problemática ya es objeto de instancias judiciales, comoquiera que el hacinamiento carcelario ya es materia de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente en boga de una acción popular, ya que por supuesto al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden como aquí acontece, pues es indiscutible que la Personería, a fin de lograr el traslado del grupo plural de reclusos, disponen de precisos mecanismos legales para lograr su cometido, que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, puesto que al encontrarse un proceso en curso, como es aquél juicio contencioso administrativo en que se debate el tema del hacinamiento carcelario, ventilado ante la justicia administrativa, es patente que en esa instancia judicial puede elevar esos reclamos, con ocasión del incumplimiento achacado a esas entidades de los compromisos institucionales adoptados en el marco de esas decisiones judiciales.

6.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son los respectivos medios de defensa que se pueden ejercer ante el juez administrativo cognoscente de las acciones judiciales otrora interpuestas por dicho hacinamiento carcelario, debiéndose recurrir a esos precisos instrumentos ordinarios de defensa de sus prerrogativas y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional se torna improcedente por no acatarse el postulado de la subsidiariedad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la salvaguardia a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna en conexidad con la salud, libre desarrollo de la personalidad, alimentos básicos, agua, familia, intimidad, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la justicia para personas privadas de la libertad, interpuesta por la PERSONERIA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO quien actúa en representación de un colectivo de personas privadas de la libertad contra INPEC, USPEC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA